

## SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 58

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de junio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jorge Batista Batista y Seguros Segna, C. por A.

**Abogado:** Lic. Joselín Antonio López García.

**Intervinientes:** Pedro Antonio Fernández Grullón y compartes.

**Abogados:** Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Batista Batista, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0202091-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Arabia No. 9-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; y de Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 09 de junio de 2004, a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente suscrito el Lic. Porfirio Veras Mercedes por sí y por el Lic. Virgilio R. Méndez, en representación de los intervinientes el 8 de marzo del 2005;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de junio del año 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Angel Vinicio Quezada y Bienvenido Concepción, b) el Lic. Carlos Francisco Álvarez a nombre de Jorge Batista Batista y de la compañía de seguros La Nacional o Segna C. por A., c) el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre de Pedro Ant. Fernández, Evangelina Payano, Valentina Martínez

y la compañía de seguros La Internacional, d) el Dr. Víctor Manuel Fernández a nombre de Andrés Payano; contra la sentencia No. 30 de fecha 23 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de Jarabacoa, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a Jorge Batista Batista y Pedro Fernández Grullón del delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 (d) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos del 3 de enero del 1968 y se condenan a Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00) y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año al primero y a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres meses al segundo; **TERCERO:** Se condena a Jorge Batista y Pedro Antonio Fernández al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por le Sr. Andrés Payano, por sí y en representación de sus hijos menores Estéfani, Rony Andrés y Francisca Payano contra Jorge Batista Batista y la persona moral Ochoa Motors, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo se condena a Jorge Batista Batista al pago de una indemnización a favor de Andrés Payano de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por el daño moral que le ocasionó la muerte de su hija Francisca Payano, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños morales, que le ocasionaron los golpes y heridas sufridas por su hijo Rony Andrés y de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por los daños morales que le ocasionaron los golpes sufridos por su hija Estéfani, se condena además a Jorge Batista al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del menor Rony Andrés Payano por los daños morales que le ocasionaron a él mismo los golpes y las heridas a su persona, y de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la menor Estéfani Payano por el daño moral sufrido por ella como consecuencia de los golpes y heridas a su persona; Se ordena además que esta parte de la sentencia le sea oponible a la compañía de Seguros La Nacional o Segna, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a Jorge Batista Batista al pago de las costas civiles generadas por la acción a que nos referimos en la parte cuarta de la presente sentencia y se ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza la acción civil incoada por Andrés Payano, por sí y en representación de sus hijos Estéfani, Rony Andrés y Francisca, contra la persona moral Ochoa Motors C. por A., por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se condena a Andrés Payano, Estéfani y Roni Payano al pago de las costas civiles generadas por la acción a que nos referimos en la parte Sexta de la presente sentencia y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Pedro Antonio Fernández Grullón, Patricia Payano, Patricia Fernández Payano y Evangelina Payano, contra Jorge Batista Batista y la persona moral Ochoa Motors, C. por A. por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo, se condena a Jorge Batista Batista al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Pedro Antonio Fernández Grullon y de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Patricia Fernández Payano, como reparación por el daño moral que le ocasionó la muerte de su hijo Wellington, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Patricia Fernández Payano (menor) por los daños morales sufridos por ella misma, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Pedro Antonio Fernández y de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Patricia Payano como reparación por el daño moral que le ocasionó a ellos los golpes y heridas sufridos por su hija menor Patricia Fernández Payano; se declara inadmisibile la acción civil incoada por Evangelina Payano

contra Jorge Batista y Ochoa Motors C. por A. por improcedente y mal fundada y se condena a Evangelina Payano al pago de las costas civiles; Se ordena además que esta parte de la decisión le sea oponible a la compañía de seguros La Nacional o Segna C. por A.; **NOVENO:** Se condena a Jorge Batista al pago de las costas civiles generadas por la acción incoada en su contra por Pedro Ant. Fernández, Patricia Payano y Patricia Fernández y se ordena su distracción a favor de los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Francisco Mercedes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se rechaza la acción civil incoada por Pedro Ant. Fernández, Patricia Payano y Patricia Fernández Payano contra la persona moral Ochoa Motor, C. por A. por improcedente y mal fundada y se condena a Pedro Ant. Fernández, Patricia Payano y Patricia Fernández al pago de las costas civiles generadas por dicha acción y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOPRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Valentín Martínez y Pedro Fernández contra Jorge Batista Batista y la persona moral Ochoa Motors C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo se condena a Jorge Batista al pago de una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) a favor de Valentín Martínez como reparación por los daños materiales sufridos por éste y se condena además a Jorge Batista al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Pedro Fernández como justa reparación por los daños morales que le ocasionaron los golpes y las heridas sufridas por el mismo; Se ordena también que la presente decisión le sea oponible a la compañía de seguros La Nacional o Segna C. por A.; **DÉCIMOSEGUNDO:** Se condena a Jorge Batista al pago de las costas civiles generadas por la acción a que nos referimos en la parte decimoprimera de la presente sentencia y se ordena su distracción a favor de los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Francisco Mercedes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOTERCERO:** Se rechaza la acción civil incoada por Valentín Martínez y Pedro Antonio Fernández contra la persona moral Ochoa Motors C. por A. por improcedente y mal fundada y se condenan al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOCUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Jorge Batista, Elizabeth Batista y Elisa o Elizabeth de la Rosa contra Pedro Fernández Grullón y Valentín Martínez por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo se condenan a Pedro Fernández Grullón y Valentín Martínez, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Elisa o Elizabeth de la Rosa por los daños morales sufridos por ella, de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Elizabeth Batista por los daños morales sufridos por ésta y de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jorge Batista por los daños morales sufridos por éste. Se ordena que la presente decisión le sea oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros”;

**En cuanto a los recursos de Jorge Batista Batista, persona civilmente responsable, y Seguros Segna,**

**C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando que el recurrentes Jorge Batista Batista persona civilmente responsable y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación correspondiente a su recurso, que en el acta levantada en la secretaria del Juzgado a-qua, dichos recurrentes al declarar su recurso, únicamente a expresar no estar conforme con la sentencia apelada;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Jorge Batista Batista, prevenido**

Considerando, que el Juzgado a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) el 9 de septiembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Jarabacoa La Vega entre los ciudadanos Pedro A. Fernández Grullón y Jorge Batista Batista, donde resultaron varias personas muertas y lesionadas; b) según las declaraciones de Jorge Batista Batista, en el plenario, manifestó: “que estaba donde su hermano, que salió a las 4:00 de la tarde, que cuando iba subiendo el otro vehículo venía bajando, que cuando lo vio le dijo a su familia que miraran a ese loco, que ambos conductores se vieron, que el otro vehículo perdió el control, que venía dando bandazos y que fue cuando se produjo el accidente; agregó que no sabe por qué razón el otro conductor perdió el control, pero que lo perdió y que el accidente ocurrió más abajo de la curva; agregó que el otro vehículo lo impactó del lado del pasajero y que el accidente ocurrió exactamente en el mismo lugar donde estaba constituido el tribunal en ese momento; además que su vehículo quedó del lado izquierdo de la carretera viniendo de Jarabacoa hacia La Vega; los niños que iban en el otro vehículo cayeron en el pavimento; c) las declaraciones en el plenario de Pedro Fernández, expresa que venía de Santiago de cascada Park el día del accidente, dijo que iban seis (6) niños en su carro además de su esposa, que tuvo que darle al otro vehículo porque se le atravesó, que su vehículo impactó al otro en el lado derecho con el frente de su yeepeta; que el choque ocurrió en su carril y que por eso la camioneta del otro conductor quedó a su derecha, que trato de reducir antes del choque y que incluso se pegó a la derecha; d) que en el expediente se encuentran depositada 6 fotografías, sometidas al debate oral, público y contradictorio donde aparecen los dos vehículos accidentados; e) que también aparecen los certificados médicos correspondientes, donde constan las graves lesiones recibidas por los accidentados; f) la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 23 de octubre del 2001, con lo que se establece que el vehículo Mitsubishi estaba asegurado con Seguros la Nacional de Seguros, C. por A.; g) cuatro (4) facturas correspondientes a la reparación del vehículo accidentado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 (d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a setecientos pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Fernández Grullón, Patricia Payano y Evangelina Payano, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Batista Batista contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de junio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso del prevenido Jorge Batista Batista; **Tercero:** Declara nulo el recurso de

Jorge Batista Batista y de Seguros Segna, C. por A., (La Nacional de Seguros, S. A.); **Cuarto:** Se condena al prevenido Jorge Batista Batista al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)